

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE BUCARAMANGA



ESTADO	1	FECHA	11/01/2022	DIAS PARA ESTADO	1
RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	FECHA PROVIDENCIA
202100072	NYRD	TOMÁS CONTRERAS	CASUR	ADMISORIO DE LA DEMANDA	16/12/2021

202100073	TUTELA-INCIDENTE DESACATO	ZORAIDA RINCON	COLPENSIONES	SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO	16/12/2021
202100101	TUTELA - INCIDENTE DESACATO	LUZ MARIA ROJAS	UNIDAD DE VICTIMAS (UARIV)	REQUERIMIENTO PREVIO	16/12/2021

202100177	TUTELA - INCIDENTE DESACATO	JAVIER BARROSO	DIRECCION DE SANIDAD NAVAL Y OTRO	REQUERIMIENTO PREVIO	16/12/2021
202100178	NYRD	NYDIA QUECHO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS	TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR	16/12/2021

202100180	APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	MARITZA PATIÑO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA	APRUEBA CONCILIACIÓN	16/12/2021
202100181	REPARACIÓN DIRECTA	YOLANDA PICO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO	ADMITE DEMANDA	16/12/2021

202100185	REPETICIÓN	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA	JAIME ANRÉS ARANDA Y OTROS	RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA	16/12/2021
202100189	NYRD	EMAB SA ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS	INADMITE DEMANDA	16/12/2021

De conformidad con lo previsto en el artículo 201 del CPACA y para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha y a las 08:00 A.M. del presente se fija en estado por el término legal de un día y se desfija el mismo día a las 04:00 P.M.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: **TOMÁS ARMANDO CONTRERAS
CARVAJAL** con cédula 88.232.535¹

DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE
LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**²

RADICADO: 680013333013 2021-00072-00

CONSIDERACIONES:

Ha ingresado nuevamente el expediente al Despacho para decidir si se avoca o no conocimiento, toda vez que fue subsanada³ la demanda atendiendo el requerimiento efectuado en providencia del 21 de julio de 2021⁴.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor TOMÁS ARMANDO CONTRERAS CARVAJAL, a través de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad del Oficio No. 201921000272031 ID 495829 de 01 de octubre de 2019 expedido por CASUR, mediante el cual se niega la reliquidación de su asignación de retiro. A título de restablecimiento del derecho, pretende que la entidad demandada: i) Reliquide y pague el retroactivo de la asignación de retiro en un 79% de lo que devenga un intendente de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 1091 del año 1995, artículo 13 literales “a”, “b” y “c”, respecto de la liquidación del subsidio de alimentación, la prima de servicio, la prima vacacional y la prima navidad, desde la fecha en que se reconoció la prestación social, esto es, el 17 de octubre de 2017, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda; y ii) Que luego de realizado lo anterior, se ordene la reliquidación y pago del retroactivo de la asignación de retiro en un 79% de lo que

¹ jmpf1985@hotmail.com;

² judiciales@casur.gov.co;

³ Archivo No. 04 del expediente digital.

⁴ Archivo No. 03 del expediente digital.

RADICADO 68001333301320210007200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TOMÁS ARMANDO CONTRERAS CARVAJAL
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

devenga un intendente de la Policía Nacional, aplicando los parámetros señalados, juntos con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

Así mismo, solicita que se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 del año 2011.

Para el Despacho, la demanda cumple con los factores de competencia funcional y de cuantía⁵ para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía es menor de 50 SMLMV⁶, así como el territorial⁷, pues el domicilio del demandante es en el municipio de Girón⁸, tal como consta en el formato de Hoja de servicio allegada con la demanda.

Respecto de los requisitos de procedibilidad⁹ en el presente asunto de carácter laboral el demandante no estaba obligado a convocar a conciliación prejudicial; tampoco se encontraba obligado a ejercer el recurso obligatorio de apelación, pues no fue previsto por el acto atacado¹⁰. En cuanto al término de caducidad¹¹, por tratarse de prestaciones periódicas el acto no está sujeto a dicho término.

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁶ Folios 13 y 14 del archivo No. 02 del expediente digital.

⁷ Ley 1437 de 2011. Artículo 156 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, numeral 3.

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

⁸ Folio 19 archivo 2 del expediente digital

⁹ Ley 1437 de 2011. **“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)"

¹⁰ Folio 18 del archivo 2 del expediente digital.

¹¹ **“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

RADICADO 68001333301320210007200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TOMÁS ARMANDO CONTRERAS CARVAJAL
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

También se observa que consta la dirección electrónica de las partes¹². Por último, el accionante cumplió con enviar simultáneamente a la presentación de la demanda una copia y de sus anexos a la entidad demandada¹³.

Así las cosas, por reunir los requisitos de ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor TOMÁS ARMANDO CONTRERAS CARVAJAL con cédula 88.232.535, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

CUARTO: REQUERIR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al

¹² Folio 15 del archivo 2 del expediente digital.

¹³ Archivo 04 del expediente digital.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320210007200
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TOMÁS ARMANDO CONTRERAS CARVAJAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

recibo del oficio respectivo copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo del demandante, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto demandado. Se advierte que conforme al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

QUINTO: INFORMAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, todos los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020), entre ellos a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (agencia@defensajuridica.gov.co) y al agente del Ministerio Público (procjudadm212@procuraduria.gov.co). Quien incumpla con dicha obligación podrá ser sancionado según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

CA



AL DESPACHO de la señora Juez para informar que el incidentante manifestó cumplimiento a la sentencia de tutela. Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO SE ABSTIENE DE ABRIR TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	ZORAIDA RINCÓN RODRIGUEZ , identificada con cédula de ciudadanía 63.430.996, email: ferchoabogado723@outlook.com
ACCIONADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICADO:	68001333301320210007300

I. ANTECEDENTES

Vista la constancia que antecede, advierte el Despacho que por remisión que hiciera el Juzgado 11 Administrativo de Bucaramanga, la incidentante nuevamente informó¹ que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas en sentencia de primera instancia proferida el día 20 de mayo de 2021, para lo cual solicita se de apertura al trámite incidental de desacato.

No obstante lo anterior, revisado el escrito atrás mencionado, y una vez revisado el sistema Justicia Siglo XXI, ha de señalarse que contiene los mismos hechos y pretensiones, además de las mismas consideraciones fácticas y jurídicas, expuestas en memorial del 27 de julio de 2021², los cuales fueron estudiados y decididos mediante providencia del 11 de agosto de 2021³, en la que se declaró que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** dio cumplimiento al fallo de tutela del 20 de mayo de 2021, puesto que la entidad otorgó respuesta de fondo a la petición de la incidentante y con esto cumplió el amparo dispuesto por este Despacho, independientemente que la respuesta a la solicitud

¹ Archivo No. 17 del expediente digital.

² Archivo No. 01 del expediente digital.

³ Archivo No. 16 del expediente digital.

RADICADO
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320210007300
TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ZORAIDA RINCON RODRIGUEZ
COLPENSIONES

haya sido negativa, razón por la cual este Despacho ordenará estarse a lo resuelto en providencia del 11 de agosto de 2021, y se abstendrá de aperturar trámite incidental de desacato en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA estarse a lo resuelto en providencia del 11 de agosto de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ABSTIENE el Despacho de abrir trámite incidental de desacato conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previas las constancias de rigor. Por secretaría **LÍBRESE** las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

CCPG



AL DESPACHO de la señora Juez informando que la señora **LUZ MARIA ROJAS RAMIREZ** señaló incumplimiento frente a la sentencia de tutela proferida por este Despacho del 8 de julio de 2021. Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REQUERIMIENTO PREVIO

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: **LUZ MARIA ROJAS RAMIREZ** con cédula 21.949.702, email: luzrojas1920@gmail.com
ACCIONADO: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-**, email: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co - tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co
RADICADO: 680013333013 **2021-00101- 00**

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial de fecha 14 de diciembre de 2021, la señora **LUZ MARIA ROJAS RAMIREZ** manifestó ante este Despacho Judicial que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-** no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por el este Despacho el 8 de julio de 2021, por cuanto a la fecha no ha proferido el acto administrativo donde resuelva la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa a que dice tener derecho por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

II. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia ibidem se ordenó lo siguiente:

“**SEGUNDO: EXHORTAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS SECCIONAL BUCARAMANGA**, para que una vez vencido el término de los 120 días el 19 de agosto de 2021, profiera la Resolución donde resuelva la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, indicándole a la accionante en el evento de tener derecho el turno para el pago, y aplicando el método de priorización respectivo.”

Por lo anterior, ante el presunto incumplimiento al fallo de tutela y en observancia al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo a la apertura formal del trámite incidental este Despacho Judicial dispondrá requerir al Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO** en calidad de Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas, persona llamada a acatar la providencia judicial a que se ha hecho referencia, para que informe sobre el cumplimiento a la misma.

Así mismo, se ordenará requerir al Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** en calidad de Director General de la Unidad para las Víctimas, **superior encargado de verificar el cumplimiento del fallo de tutela**, para que lo haga cumplir en caso de incumplimiento y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario encargado de acatar lo dispuesto por este Despacho.

Finalmente se dispondrá requerir de manera expresa al Dr. **VLADIMIR MARTIN RAMOS** en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y funcionario que siempre responde en nombre de la entidad accionada, para que con la primer respuesta de la entidad informe el nombre del funcionario encargado de acatar la orden de tutela contenida en la sentencia a que se ha hecho referencia, así como de su superior jerárquico encargado de verificar dicho cumplimiento, con el fin de no dilatar el presente trámite incidental, so pena de iniciar acciones disciplinarias y correctivas de conformidad con lo establecido en los artículos 44 del CGP y 58 y siguientes de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO** en calidad de Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas, **persona llamada a acatar la providencia judicial a que se ha hecho referencia**, para que informe dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo del oficio por medio del cual se comunica el trámite previo, sobre el cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia de tutela del 8 de julio de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** en calidad de Director General de la Unidad para las Víctimas y **superior encargado de verificar el cumplimiento del fallo de tutela**, para que lo haga cumplir en caso de incumplimiento y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario encargado de acatar lo dispuesto por este Despacho.

TERCERO: REQUERIR al Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, al Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** y al **VLADIMIR MARTIN RAMOS** para que, de no ser de su competencia, informen el nombre del funcionario encargado de acatar la orden de tutela contenida en la sentencia a que se ha hecho referencia; así como el nombre de su superior, encargado de verificar dicho cumplimiento.

CUARTO: ADVERTIR a los Drs. **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, y **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, que en caso de que no se acate la sentencia de tutela se podrá sancionar por desacato tanto al responsable como al superior hasta que se cumpla la sentencia de tutela en concordancia con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el contenido el presente auto por el medio más expedito, remitiendo copia del memorial contenido de la solicitud de apertura al trámite incidental.

SEXTO: Una vez vencido el término, ingrese al Despacho para continuar el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



AL DESPACHO de la señora Juez informando que el señor **JAVIER FRANCISCO BARROSO PLATA** señaló incumplimiento frente a la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 1 de diciembre de 2021. Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REQUERIMIENTO PREVIO

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: **JAVIER FRANCISCO BARROSO PLATA** con cédula 91.239.047, email: javierf26@yahoo.es
ACCIONADOS: - **DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL**, email: areajuridica.sanidad@armada.mil.co -
disan@armada.mil.co
- **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, email: notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co
- notificacionesdgsm@sanidad.mil.co -
atencion.usuario@sanidadfuerzasmilitares.mil.co
RADICADO: 680013333013 **2021-00177- 00**

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial de fecha 14 de diciembre de 2021, el señor **JAVIER FRANCISCO BARROSO PLATA** manifestó ante este Despacho Judicial que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL** y la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** no han dado cumplimiento al fallo de tutela del 1 de diciembre de 2021, por cuanto a la fecha no se le han realizado los exámenes de retiro ni se ha garantizado la continuidad en la prestación del servicio de salud.

II. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia ibidem se tutelaron los derechos fundamentales a la salud, debido proceso, y seguridad social integral del señor incidentante, y en concreto se ordenó lo siguiente:

RADICADO
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333101320210017700
TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
JAVIER FRANCISCO BARROSO PLATA
DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL Y OTRO

“**SEGUNDO: ORDENAR** a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** y a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL** que una vez notificada esta providencia le garanticen al demandante **JAVIER FRANCISCO BARROSO PLATA** de manera inmediata, sin dilaciones ni trabas administrativas, la continuidad de la prestación integral del servicio de salud y el correspondiente tratamiento médico para las patologías que aqueja el demandante, en particular para la hipertensión arterial que presuntamente le ha desencadenado una serie de patologías conexas.

TERCERO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL** que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realice los exámenes de retiro del accionante e inicie las actuaciones necesarias para convocar y autorizar la Junta Médico Laboral para el mismo; Junta que deberá celebrarse dentro del término máximo de 90 días, luego de la notificación de esta providencia.”

Por lo anterior, ante el presunto incumplimiento al fallo de tutela y en observancia al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo a la apertura formal del trámite incidental este Despacho Judicial dispondrá requerir a la Capitán de Navío **GIOVANNA BRESCIANI OTERO** en su calidad Directora Sanidad Naval Armada Nacional, y al Mayor General **HUGO ALEJANDRO LÓPEZ** en su calidad de Director General de Sanidad Militar, personas llamada a acatar la providencia judicial a que se ha hecho referencia, para que informen sobre el cumplimiento a la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Capitán de Navío **GIOVANNA BRESCIANI OTERO** en su calidad Directora Sanidad Naval Armada Nacional, y al Mayor General **HUGO ALEJANDRO LÓPEZ** en su calidad de Director General de Sanidad Militar, para que informen dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo del oficio por medio del cual se comunica el trámite previo, sobre el cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia de tutela del 1 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la Capitán de Navío **GIOVANNA BRESCIANI OTERO** y al Mayor General **HUGO ALEJANDRO LÓPEZ** para que, de no ser de su competencia, informen el nombre del funcionario encargado de acatar la orden de tutela contenida en la sentencia a que se ha hecho referencia; así como el nombre de su superior, encargado de verificar dicho cumplimiento.

RADICADO
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333101320210017700
TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
JAVIER FRANCISCO BARROSO PLATA
DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL Y OTRO

TERCERO: ADVERTIR a la Capitán de Navío **GIOVANNA BRESCIANI OTERO** y al Mayor General **HUGO ALEJANDRO LÓPEZ**, que en caso de que no se acate la sentencia de tutela se podrá sancionar por desacato tanto al responsable como al superior hasta que se cumpla la sentencia de tutela en concordancia con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido el presente auto por el medio más expedito, remitiendo copia del memorial contenido de la solicitud de apertura al trámite incidental.

QUINTO: Una vez vencido el término, ingrese al Despacho para continuar el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

CCPG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NIDYA QUECHO PICO C.C. 37.889.488 Y OTROS¹

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA- SECRETARIA DEL INTERIOR DE FLORIDABLANCA - INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA DE FLORIDABLANCA - OFICINA ASESORA DE PLANEACION DE FLORIDABLANCA²

RADICADO: 680013333013 2021-00178 00

Observa el Despacho que obra solicitud para la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos objeto de la demanda³, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que el demandado se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JV

¹ nidiaquecho@gmail.com ; fernandolopezulloa@hotmail.com

² notificaciones@floridablanca.gov.co ; interior@floridablanca.gov.co ; inspeccion1@floridablanca.gov.co ; planeación@floridablanca.gov.co

³ Documento 03 del expediente digital



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

REFERENCIA: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN
PREJUDICIAL
CONVOCANTE MARITZA INÉS PATIÑO LEÓN con cédula
de ciudadanía No. 37.751.325¹
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA²
RADICADO: 680013333013-2021-00180-00

I. ANTECEDENTES.

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial.

La señora MARITZA INES PATIÑO LEÓN, a través de apoderada, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos.

Afirma que sin su conocimiento la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca profirió resolución sancionatoria con fundamento en la siguiente orden de comparendo mediante sistema de detección de infracciones electrónicas No. 68276000000015575107 del 10 de julio del 2017

Sostiene que la notificación personal de las órdenes de comparendo no fue recibida dentro de la oportunidad legal y que tampoco se le notificó mediante aviso, por lo que no fue vinculado en debida forma, y trasgrediendo los derechos al debido proceso, y a la contradicción.

2. Pretensiones.

2.1 Que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA revoque los efectos jurídicos del acto administrativo de fecha 10 de julio de 2017

¹fernanditanp@hotmail.com ; silvia.fao28@gmail.com

² notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: MARITZA INÉS PATIÑO LEÓN
DEMANDADO: DTF
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-000180-00

“Resolución Sancionatoria No. 0000179443”, mediante la cual le impone a la convocante el pago de una multa por la orden de comparendo No.68276000000015575107.

2.2 Que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA remita de oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluida la convocante como contraventora por los hechos ya expuestos.

B. Trámite de la solicitud de conciliación.

El conocimiento de la solicitud de conciliación le correspondió a la Procuraduría 102 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bucaramanga³, celebrándose la audiencia de conciliación extrajudicial el 16 de noviembre de 2021 en la que las partes llegaron a un acuerdo, conviniendo la revocatoria del acto administrativo resolución sancionatoria No. 0000179443 del 10 de julio de 2017, originada en la orden de comparendo No. 68276000000015575107 del 15 de marzo de 2017. Posteriormente, la procuraduría remitió la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignado el estudio de su aprobación a este Despacho Judicial.

C. El Acuerdo Conciliatorio.

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“CONCILIAR las resoluciones sancionatorias que a continuación se relacionan y por lo tanto se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2012, siempre y cuando el Demandante DESISTA DE LAS DEMAS PRETENSIONES DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION . • Resolución sancionatoria No. 0000179443 del 10 de julio de 2017 originada en la orden de comparendo No. 68276000000015575107 del 15 de marzo de 2017 En el caso que la multa haya sido pagada se procederá a requerir a los organismos externos a la entidad que tienen incidencia en la distribución de los

³ Procjudam102

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: MARITZA INÉS PATIÑO LEÓN
DEMANDADO: DTF
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-000180-00

dineros por parte de la DTF (IEF – SIMIT – CIA), con el fin que se pueda realizar el trámite de devolución de los dineros ordenados mediante sentencia judicial de manera conjunta de acuerdo a los porcentajes recibidos por cada uno.”

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca aportado en el expediente.⁴

Respecto del acuerdo alcanzado la Representante del Ministerio Público consideró:

“[E]l anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹: Se concilia el valor del comparendo y como consecuencia se revocara por parte de la entidad convocada DTF las Resolución sancionatoria No. 0000179443 del 10 de julio de 2017 originada en la orden de comparendo No. 68276000000015575107 del 15 de marzo de 2017, procediendo a revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente. y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber: solicitud de conciliación, poder debidamente conferido a los apoderados con expresa facultad para conciliar, acta del comité de conciliación, y expedientes administrativos (v) en criterio de esta agencia del Ministerio público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público(...)”

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, debe examinarse el cumplimiento de los presupuestos legales que ha puntualizado la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁵: a) acreditar la representación de las partes

⁴ Página 85 a 86 del documento 04.

⁵Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: MARITZA INÉS PATIÑO LEÓN
DEMANDADO: DTF
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-000180-00

y la capacidad de sus representantes para conciliar; b) debe tratarse de derechos económicos que sean objeto de disponibilidad por las partes; c) deben determinarse el eventual medio de control a presentar y su caducidad; y, d) que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público.

a. Que se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra poder otorgado por la señora MARITZA INÉS PATIÑO LEÓN al abogado ADISSON JOAQUÍN MÉRIDA SALAMANCA⁶ con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

Por su parte, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA⁷ otorgó poder general al abogado GERSON DAVID SAAVEDRA VELANDIA⁸ para ejercer la representación judicial del DTF, con la facultad expresa de conciliar. Igualmente, se advierte que el Comité de Conciliación de dicha entidad, de quien se predica la capacidad para conciliar, aprobó la propuesta de conciliación, según lo dispuesto en la respectiva certificación⁹.

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes.

El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción, desistimiento y, por ende, conciliable.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

El medio de control de Nulidad con Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, sería el pertinente para accionar el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de caducidad de 4 meses, *“contados a partir*

2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo el número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

⁶ Página 20 del documento 04.

⁷ En adelante se podrá usar la abreviatura DTF para referirse a la entidad convocada.

⁸ Página 66-76 del documento 04.

⁹ Página 85-86 del documento 04.

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: MARITZA INÉS PATIÑO LEÓN
DEMANDADO: DTF
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-000180-00

del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”.

De acuerdo con el caso concreto, en el que se controvierte la notificación tanto del comparendo, como del acto sancionatorio, existieron irregularidades en el trámite de la actuación administrativa que violaron el debido proceso, lo que incluso el Comité de Conciliación de la entidad convocada advierte, se considera que no ha caducado, pues no consta un documento del que se predique una notificación por conducta concluyente anterior a la radicación de la solicitud de conciliación, ocurrida el 02 de agosto de 2021, celebrándose la conciliación el 16 de noviembre del mismo año.

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público.

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial¹⁰.
2. Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca¹¹.
3. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado¹².

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo, en sentencia T-051 de 2016 la H. Corte Constitucional precisó que el derecho fundamental al debido proceso administrativo es una garantía procesal que consiste, *“primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador”*. Además, señaló que uno de los requisitos para acceder dicha garantía procesal es *“tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad*

¹⁰ Páginas 1 a 8 y 14 a 28 del documento 01.

¹¹ Páginas 85 a 86 del documento 04.

¹² Páginas 125 a 128 del documento 04.

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: MARITZA INÉS PATIÑO LEÓN
DEMANDADO: DTF
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-000180-00

y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio”.

Precisamente, la entidad consideró en su propuesta conciliatoria que se incurrió en una violación del derecho al debido proceso del convocante al no haberse realizado la respectiva notificación mediante aviso de acuerdo a lo previsto en el artículo 69 del C.P.A.C.A.

Para el Despacho, el acto sancionatorio objeto del acuerdo conciliatorio se encuentra viciado de nulidad por inobservar las garantías al debido proceso administrativo, en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, dentro de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra del convocante.

Así, el acuerdo alcanzado y que se estudia, según el cual la entidad convocada revocará, por manifiesta violación al debido proceso, las resoluciones sancionatorias a que se ha venido haciendo referencia, no resulta lesivo para la entidad convocada, más aún cuando se advierte que la parte convocante al aceptar la propuesta conciliatoria, renunció a las demás pretensiones de su solicitud.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: MARITZA INÉS PATIÑO LEÓN
DEMANDADO: DTF
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-000180-00

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 102 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre la señora **MARITZA INÉS PATIÑO LEÓN**, con cédula de ciudadanía No. 37.751.325, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** revocará dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio, la Resolución No. 0000179443 del 10 de julio de 2017 originada en la orden de comparendo No. 682760000000015575107 del 15 de marzo de 2017, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JV



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: YOLANDA PICO SUAREZ
C.C.60.329.725¹, y otros.

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE SANTANDER-
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE
RECREACIÓN Y DEPORTES
(INDERSANTANDER)²

RADICADO: 680013333013 2021-00181 00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia promovida en ejercicio del medio de control de reparación directa, encaminada a obtener indemnización de los perjuicios ocasionados presuntamente por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES (INDERSANTANDER) debido a la muerte del señor JOSE ANGÉL REINA PICO (q.e.p.d) por una presunta omisión en el deber de seguridad, construcción y prevención de la infraestructura del Estadio Alfonso López.

Para el Despacho la demanda cumple con los requisitos de competencia funcional y de cuantía³ para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de reparación directa con una pretensión menor a 500 SMLMV⁴, así como el territorial⁵ pues el lugar de la ocurrencia de los hechos fue en el municipio de Bucaramanga.

Por otro lado, respecto a los requisitos de procedibilidad⁶, en el escrito de demanda y sus anexos se comprueba la diligencia de conciliación extrajudicial fue realizada

¹ silegny.macie13@gmail.com ; miladymendieta6@gmail.com ; diegoarmandoquiropico@gmail.com ; svillalobosabogada@hotmail.com ; castellanosabogada@hotmail.com

² notificaciones@santander.gov.co ; juridica@indersantander.gov.co

³ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

⁴ De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁵ En el caso concreto se estimó la cuantía por el valor de CIENTO VEINTIÚN MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE(\$121.099. 095.00)

⁶ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

⁶ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YOLANDA PICO SUAREZ Y OTROS.
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE SANTANDER-INDERSANTANDER
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00181-00

el 29 de octubre del 2021 la cual suspendió el término de caducidad⁷. Verificando dicha información, se observa que la demanda fue interpuesta en término⁸, es decir, que no operó el fenómeno de la caducidad⁹.

También consta la dirección electrónica de las partes¹⁰, y la prueba de que el accionante cumplió con la carga de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda una copia junto con sus anexos a la entidad demandada.¹¹

Así las cosas, por reunir los requisitos de ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, se avocará el conocimiento del proceso y se admitirá la demanda. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora YOLANDA PICO SUAREZ y otros en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER y al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES (INDERSANTANDER)

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER y al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES (INDERSANTANDER) a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

⁷ DECRETO 1716 DE 2009, ARTÍCULO 3°. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero

⁸ La caducidad comienza a contar a partir del 29 de septiembre de 2019 día después de la ocurrencia del hecho, ahora bien desde el 16 de marzo de 2020 (según lo ordenado mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020) permanecieron suspendidos los términos judiciales, entre ellos el de caducidad, hasta que fueron reanudados el 1 de julio de 2020 (según dispuso el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 con lo cual a la fecha de reanudación habían transcurrido 05 meses y 17 días y la demanda fue interpuesta el 19 de noviembre del 2021 por lo cual sólo había transcurrido 22 meses y la demanda se encuentra en término.

⁹ LEY 1437 Artículo 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES<Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Subrogado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

¹⁰ Véase páginas 27y 28 del documento 03 del expediente digital.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

¹¹ Véase documento 05.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YOLANDA PICO SUAREZ Y OTROS.
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE SANTANDER-INDERSANTANDER
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00181-00

procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a las abogadas SILVIA CONSTANZA VILLALOBOS ESTEVEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.836.102 y tarjeta profesional 72.955 del C. S. de la J, actuando como apoderada principal del accionante y a SIRLEY CASTELLANOS MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.691.993 y tarjeta profesional 278.675 como apoderada sustituta del accionante, en los términos del poder otorgado.¹²

SEXTO: INFORMAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, todos los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020), entre ellos a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (agencia@defensajuridica.gov.co) y al agente del Ministerio Público (procjudadm212@procuraduria.gov.co). Quien incumpla con dicha obligación podrá ser sancionado según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹² A la fecha se verificaron los antecedentes de las abogadas y no constan sanciones actuales en su contra. Ver páginas 29 y 34 del documento 03 del expediente digital.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YOLANDA PICO SUAREZ Y OTROS.
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE SANTANDER-INDERSANTANDER
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00181-00



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jv



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA DEMANDA DE PLANO POR CADUCIDAD.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL¹

DEMANDADOS: JAIME ANDRÉS ARANDA DURAN con cédula de ciudadanía No. 91.111.320; **YEIRCINIO OSWALDO VEGA HERNANDEZ** con cédula de ciudadanía No. 88.202.348; **OVIEL GUTIERREZ ZAMBRANO** con cédula de ciudadanía No. 14.254.301; **JOSÉ LUIS ARGUMEDO CALDERA** con cédula de ciudadanía No. 73.428.974; **JUAN ANGEL MORENO CÁCERES** con cédula de ciudadanía No. 91.490.306; **RICARDO CRUCES VELASCO** con cédula de ciudadanía No. 88.278.934; **OMAR ANTONIO PÉREZ GUISAO** con cédula de ciudadanía No. 8.417.345; **SANTOS CASILDO JAUREGUI NOCUA** con cédula de ciudadanía No. 88.282.073; **GUILLERMO ANTONIO VALENCIA HERNANDEZ** con cédula de ciudadanía No. 18.923.538 y **HELBERT MARTINEZ GÓMEZ** con cédula de ciudadanía No. 13.761.795.

RADICADO: 680013333013 2021-00185-00

I) ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo dispuesto en la providencia del 6 de septiembre de 2021, mediante el cual el Honorable Consejo de Estado resolvió el conflicto negativo de competencia promovido entre el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bucaramanga, y resolvió declarar que los jueces administrativos de Bucaramanga son los competentes para conocer de la acción de repetición, la secretaría de la Sección

¹ bogota.notificaciones@mindefensa.gov.co; miryam.gonzalez@mindefensa.gov.co;

Tercera – Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, procedió a enviar el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para ser sometida a reparto y correspondió a este Despacho. Así las cosas, se AVOCA el conocimiento del proceso de la referencia.

II) CONSIDERACIONES:

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de repetición por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con la cual persigue que se declare responsables a los señores **JAIME ANDRES ARANDA DURAN** con cédula de ciudadanía No. 91.111.320; **YEIRCINIO OSWALDO VEGA HERNANDEZ** con cédula de ciudadanía No. 88.202.348; **OVIEL GUTIERREZ ZAMBRANO** con cédula de ciudadanía No. 14.254.301; **JOSÉ LUIS ARGUMEDO CALDERA** con cédula de ciudadanía No. 73.428.974; **JUAN ANGEL MORENO CÁCERES** con cédula de ciudadanía No. 91.490.306; **RICARDO CRUCES VELASCO** con cédula de ciudadanía No. 88.278.934; **OMAR ANTONIO PÉREZ GUISAO** con cédula de ciudadanía No. 8.417.345; **SANTOS CASILDO JAUREGUI NOCUA** con cédula de ciudadanía No. 88.282.073; **GUILLERMO ANTONIO VALENCIA HERNANDEZ** con cédula de ciudadanía No. 18.923.538 y **HELBERT MARTINEZ GÓMEZ** con cédula de ciudadanía No. 13.761.795, por los costos que tuvo que asumir, como consecuencia de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro del proceso con radicado 2009-00090, de fecha 22 de junio de 2012, la cual fue modificada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante fallo de fecha **22 de enero de 2014**, en la que declaró administrativamente responsable a la entidad, por el daño antijurídico ocasionado a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor MARCOS JAVIER QUINTERO NIÑO ocurrida el 28 de marzo de 2007, en la vereda Cachirito del municipio del Playón – Santander.

Así mismo, pretende que se condene a los demandados a cancelar a su favor la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$295'364.171,63), junto con los respectivos intereses comerciales, desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso, y que se ajuste la condena tomando como base el índice de precios al consumidor.

Analizado el expediente, observa el Despacho que la presente demanda, radicada el **28 de septiembre de 2018**, en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá y correspondió por reparto al Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, tal como consta a folio 1 del archivo 003 del expediente digital, **se presentó por fuera del término previsto en el literal l) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A²**, que dispone dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, b) a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas, es decir, dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, según se dispone el artículo 177 del derogado CCA (teniendo en cuenta que el proceso inició antes de la vigencia del C.P.A.C.A), **lo que ocurra primero en el tiempo**.

En este caso, si bien el pago se realizó el 28 de febrero de 2017, según señala la demandada y se observa en la certificación expedida por la Tesorera principal del Ministerio de Defensa Nacional³, lo cierto es que transcurrió primero el término de 18 meses prescrito por el CCA, para que la entidad realizara el pago, por lo que es desde ese momento que debe contarse el término de dos años para interponer la demanda.

Consta que mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro del proceso con radicado 2009-00090, de fecha 22 de junio de 2012, la cual fue modificada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante fallo de fecha 22 de enero de 2014, se declaró administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por el daño antijurídico ocasionado a los demandantes CLAUDIA GUTIERREZ PÉREZ Y OTROS, con ocasión de la muerte del señor MARCOS JAVIER QUINTERO NIÑO ocurrida el 28 de marzo de 2007, en la vereda Cachirito del municipio del Playón – Santander, y que **el auto que decidió el incidente de liquidación de condena en abstracto de fecha 20 de octubre de 2014, quedó ejecutoriado⁴ el 27 de octubre de 2014**, contándose desde el día siguiente, 28 de octubre, los 18 meses previstos por el artículo 177 del CCA, los cuales vencieron el 28 de abril de 2016; entonces, los dos años para ejercer la acción de repetición vencieron el **28 de abril de 2018** y la

² "ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código."

³ Folio 62 del archivo 001 del expediente digital.

⁴ Folio 59 del archivo 001 del expediente digital – constancia de ejecutoria expedida por la secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Administrativo de Bucaramanga.

RADICADO 68001333301320210018500
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO: JAIME ANDRES ARANDA DURAN Y OTROS

demanda fue radicada el 28 de septiembre de 2018⁵, cinco meses después de haber vencido el termino de caducidad.

Así las cosas, lo anteriormente expuesto conlleva al rechazo de la demanda conforme al numeral 1 del art. 169 del C.P.A.C.A⁶. Acorde con lo dicho, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA contra los señores **JAIME ANDRES ARANDA DURAN** con cédula de ciudadanía No. 91.111.320; **YEIRCINIO OSWALDO VEGA HERNANDEZ** con cédula de ciudadanía No. 88.202.348; **OVIEL GUTIERREZ ZAMBRANO** con cédula de ciudadanía No. 14.254.301; **JOSÉ LUIS ARGUMEDO CALDERA** con cédula de ciudadanía No. 73.428.974; **JUAN ANGEL MORENO CÁCERES** con cédula de ciudadanía No. 91.490.306; **RICARDO CRUCES VELASCO** con cédula de ciudadanía No. 88.278.934; **OMAR ANTONIO PÉREZ GUISAO** con cédula de ciudadanía No. 8.417.345; **SANTOS CASILDO JAUREGUI NOCUA** con cédula de ciudadanía No. 88.282.073; **GUILLERMO ANTONIO VALENCIA HERNANDEZ** con cédula de ciudadanía No. 18.923.538 y **HELBERT MARTINEZ GÓMEZ** con cédula de ciudadanía No. 13.761.795, por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la anterior decisión, devuélvanse los anexos de la demanda a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

⁵ Folio 1 del archivo 003 del expediente digital.

⁶ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA (EMAB) S.A. E.S.P. identificada con NIT 804006674-8¹
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS²
RADICADO: 680013333013 2021-00189-00

CONSIDERACIONES:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la **EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA (EMAB) S.A. E.S.P.**, a través de apoderada judicial, solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. SSPD-20204400014815 del 20 de mayo de 2020, en el entendido de dejar sin efectos jurídicos los artículos segundo y tercero, contenidos en la parte resolutive del mencionado acto; y el numeral primero de la Resolución No. SSPD-20214400189575 del 27 de mayo de 2021, por medio de la cual se confirma la imposición de la multa por valor de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$164'149.161). A título de restablecimiento del derecho, pretende que la entidad demandada, le devuelva o restituya los dineros que hubiese cancelado por concepto de la multa impuesta en los actos acusados, junto con los respectivos intereses de mora que se causen desde el día siguiente en que quede ejecutoriada la providencia que así lo disponga y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Evidencia el Despacho que con la demanda presentada no se allegó el poder para iniciar el proceso, incumpliendo lo establecido en los artículos 160³ del CPACA y 74⁴ del CGP⁵. Tampoco se allegaron las pruebas y los anexos indicados en el escrito de demanda, entre ellos, la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA y los actos administrativos demandados.

¹ notificacionesjudiciales@emab.gov.co; contratacion@emab.gov.co;

² notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co;

³ "ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

⁴ "ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

<Ver Notas del Editor> El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

<Ver Notas del Editor> Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

⁵ Aplicables al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 del CPACA.

RADICADO 68001333301320210018900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB- S.A. E.S.P.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Así las cosas, durante el término de subsanación, se deben allegar los mencionados documentos, en formato inmodificable y a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Por las anteriores razones, deberá inadmitirse la demanda a fin de que sea corregida en los aspectos mencionados, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 ibídem. Se recuerda que de la subsanación también debe enviarse copia a la demandada de acuerdo a lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., concediéndosele a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ